



Recomendación: 15/2021

Expediente: CODHEY 14/2018.

Quejosos: Q1 (Representante Común), Q2 y Q3.

Agraviados: A1 (Representante Común), A2 y A3.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho de Petición.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán.
- H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 14/2018**, relativo a la queja interpuesta por Q1 (Representante Común), Q2 y Q3, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como

resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos de Petición, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO: Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que A1, A2 y A3, se ratificaron del escrito fechado el mismo día en la que comparecieron, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Venimos por medio del presente memorial, a presentar formal queja en contra de: EL Presidente municipal de Izamal, Yucatán **WARNEL MAY ESCOBAR**, en virtud de que hasta la presente fecha no responde a nuestro memorial de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, donde le solicitamos que nos asigne un sitio de taxis de la ruta Kantunil-Izamal, por tal motivo viola nuestros derechos humanos consagrados en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo documento que acompañamos al presente escrito. Máxime que nuestra Carta Magna dispone de toda autoridad tiene la obligación de responder a los gobernados de manera pronta y por escrito, y dicho Presidente Municipal **WARNEL MAY ESCOBAR**, verbalmente nos dijo que no va a responder a nuestro memorial y por escrito menos. Y fundamentamos nuestra queja, en los siguientes: HECHOS. Con fecha 29 veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, [...] se hizo constar que en el local que ocupa este Organismo donde comparecieron previamente citados de una parte el Lic. Filiberto Cortes Navarrete, Jefe de Normatividad, donde fue acompañado de las Licenciadas Jéssica Camacho Tejeda y Saraí Orozco Luna, Coordinadora de Procesos e Integrante del Jurídico, respectivamente, todos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, quien representarán en el presente procedimiento de conciliación a la Autoridad presuntamente responsable y de la otra parte compareció los ciudadanos A1, A2 y A3, agraviados en la presente Gestión, donde la parte afectada expresó a su cargo que le corresponde y con la finalidad de coadyuvar con la parte agraviada, donde explicó que tiene primeramente que acudir ante el Municipio de Izamal, para realizar lo conducente y si no hay respuesta por parte de este, tengo entendido que la autoridad antes mencionada, tendría que acudir ante su representante para que por su conducto se le solicite un informe al Municipio de Izamal, para conocer los antecedentes del asunto y ejercer nuestros derechos...*”. Se anexó la siguiente documentación:

a).- Escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por los ciudadanos A1, A2 y A3, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, con fecha de recepción del mismo día del escrito, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Venimos ante usted por medio del presente a manifestarle que la C. Gobernadora Ivonne Ortega Pacheco, en su momento dado que fue Gobernadora, nos ha otorgado tres concesiones de placas de servicio público a los siguientes socios: A1, A2 y A3, el representante común el suscrito A1 de la Localidad de Kantunil, Yucatán, pertenecientes al Frente Único de Trabajadores al Volante (F.U.T.V), el cual dirige acertadamente el C. Sr. N. T. O., en aquel entonces. Hago mencionar que las rutas concedidas ante mencionado es la de Kantunil e Izamal y viceversa, y solicitando de una manera más atenta nos conceda un espacio para poner el sitio con el fin de estacionarnos, y de más facilidades que nos pueda otorgar en el momento preciso que se nos requiere, y manifestando desde punto de vista que el nuevo servicio que otorgamos es para el beneficio de las localidades antes mencionadas y tratando de otorgar el mejor de los servicios que estas localidades se merecen. Solicitamos de la*

manera más atenta que se nos fije hora y día para que se fije audiencia para poder atendernos...”.

- b).- Escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por los ciudadanos A1, A2 y A3, dirigido al Jefe de Normatividad del Jurídico de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Muy estimado y distinguido LIC. FILIBERTO CORTEZ NAVARRETE, con el debido respeto que se le merece por su digno cargo como JEFE DE NORMATIVIDAD DEL JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, venimos por medio del presente escrito, a manifestar que en la audiencia o cita que se llevó a cabo el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en la OFICINA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, donde se llevó la diligencia de conciliación, en la cual donde se expresó y con la finalidad de COADYUVAR con la parte agraviada se le explicó que primeramente se tiene que acudir ante el Municipio de IZAMAL, para realizar lo conducente y si no hay respuesta por parte de este, entonces tendría que acudir ante su representada para que por su conducto se solicite un informe al Municipio de IZAMAL, para conocer los antecedentes del asunto y poder intervenir, pero señala que los agraviados tendrían que interponer queja en la DIRECCIÓN DE TRANSPORTE aportando los elementos y datos exactos para realizar lo conducente. Todo lo manifestado en la audiencia o cita que se llevó a cabo el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, en la OFICINA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, antes mencionado, donde se dijo que se tiene que acudir ante el Municipio de IZAMAL. En la fecha trece de junio del presente año en curso, nos acudimos en la ciudad de IZAMAL, y nos dirigimos en el Palacio Municipal, para hablar con el presidente Municipal de IZAMAL, YUCATÁN, ya que en ese momento no se encontraba, le presentamos un oficio donde se hace la solicitud de un sitio de TAXIS, ya se cumplió como se acredita en el Oficio antes mencionado de fecha Trece de junio del presente año en curso y la misma fecha trece de junio del año dos mil diecisiete la recibió la secretaria que se encuentra en ese momento, le anexamos una copia de la solicitud hecha al presidente Municipal de IZAMAL, y que se anexa en este acto copia simple, si el momento se requiera el cotejo con el original del acuse de recibo, se nos fija fecha día y hora para presentarlo y después del cotejo con el original se nos devuelva el original del acuse de recibo antes mencionado para el uso de nuestros. Estuvimos presente en las audiencias que presenta el Miércoles, en este caso fue el miércoles a las 5:45 CINCO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día veintiuno de junio del presente año de dos mil diecisiete en ese día y fecha antes mencionado, al parecer como no nos quiere atender, donde la secretaría nos manifestó que no viene el PRESIDENTE EL C. WARNEL MAY ESCOBAR, en las audiencias, pero en ese momento unos vecinos de IZAMAL, que estaban viniendo, y estuvo atendiendo a las personas en la escalera de la entrada para ir a la Oficina del Palacio Municipal de IZAMAL, ERA EL TERCERO en el orden de llegada de las personas de acuerdo como llegaban, a las audiencias de los miércoles, en ese momento cuando nos tocó que somos el tercero en llegar, nos presentamos con el respeto que se le merece como autoridad, le explicamos el motivo de nuestra visita en ese Palacio Municipal de IZAMAL, el mencionado presidente el C. WARNEL MAY ESCOBAR, le manifestamos que tenemos la concesión de tres pares de TAXIS de la localidad de KANTUNIL A IZAMAL Y*

VICEVERSA, que contestó que no pueden trabajar los TAXIS, que si los trabajan les pondré LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE que le corresponde en este Municipio para que los llevar al corralón de esta ciudad de IZAMAL, además dijo que buscará al recurso de la NULIDAD DE ESAS PLACAS que tiene ustedes...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que A1, A2 y A3, se ratificaron del escrito fechado el mismo día en la que comparecieron, mismo que fue transcrito en el numeral único del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Oficio número **1224/2018** de fecha **treinta y uno enero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director General de Transporte del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Por lo que respecta a esta autoridad, se tiene por recibida en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete la solicitud firmada por los ciudadanos A1, A2 y A3, dirigida al Lic. Filiberto Cortés Navarrete, Jefe del Departamento de Normatividad adherido a esta Dirección mediante el cual solicitan el apoyo de esta autoridad para que les sea asignado un sitio de taxi en el Municipio de Izamal, toda vez que son titulares de concesiones del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Kantunil-Izamal, así mismo manifiestan diversas situaciones que acontecen en dicho municipio. En ese sentido, por indicaciones superiores se turna dicho escrito a Lic. Alberto Berlín Brito, Director de Normatividad y Procesos en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, tal cual consta en el acuse de recibido, en el que se pone a su conocimiento la solicitud de los quejosos a efecto de que se realice el análisis pertinente y se emita la debida contestación. En consecuencia, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete se emite respuesta al escrito de referencia, a través del cual se les informa a los solicitantes lo conducente a su petición de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Transporte del Estado. Para acreditar lo anterior, adjunto al presente copias debidamente certificadas de los siguientes documentos: 1.- Oficio de fecha siete de julio de dos mil diecisiete signado por el Lic. Filiberto Cortés Navarrete, Jefe de Departamento de Procesos dirigido al Lic. Mario Alberto Brito Berlín, Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte, mediante el cual se le informa a los solicitantes lo conducente a su petición de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento; constante de una foja útil. 2.- Oficio de contestación de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete emitido por el Lic. Mario Alberto Brito Berlín, Director de Normatividad y Procesos, mediante el cual se le informa a los solicitantes lo conducente a su petición de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento; constante de una foja útil...”.* Se anexó la siguiente documentación:
 - a).- Oficio interno sin número de fecha **siete de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, dirigido al **Director de Normatividad y Procesos** de la misma dependencia, que en su parte conducente versa: *“...Por este medio hago de su*

conocimiento el escrito de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, mediante el cual los concesionarios A1, A2 y A3 solicitan el apoyo de esta Dirección para que les sea asignado un sitio de taxi en el municipio de Izamal, toda vez que cada uno de ellos cuenta con un título de concesión para presentar el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Kantunil-Izamal y viceversa, mismos que están adheridos a la empresa Frente Único de Trabajadores al Volante del Estado de Yucatán; de igual manera manifiestan diversas situaciones que acontecen en dicho municipio; le informo lo anterior a fin de que se realice lo conducente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte y su Reglamento...”.

b).- Oficio sin número de fecha **doce de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Licenciado Mario Alberto Brito Berlín, Director de Normatividad y Procesos, dirigido a A1, A2 y A3, que en su parte conducente versa: “...*En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° Constitucional, hago de su conocimiento que para la habilitación de un sitio de taxi en la vía pública, es necesario acudir con la autoridad de vialidad competente, ya que es quien determina el lugar para el establecimiento de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así mismo para que éste pueda ser autorizado se requiere previa valoración de los espacios y ubicación a fin de evitar perjudicar la vialidad. Por tal motivo le señalo que es pertinente se dirija a la instancia correspondiente en el Municipio de Izamal, toda vez que esta Autoridad carece de facultades para resolver la solicitud...”.*

3.- Acta circunstanciada de fecha **dos de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la diligencia de conciliación realizada con el ciudadano A1 (Representante Común) y el representante de la Dirección de Transportes del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Que los permitan trabajar la concesión de transporte público que tiene la ruta de KANTUNIL E IZAMAL y viceversa, toda vez que hasta la presente fecha no han podido trabajar dicha ruta por las amenazas recibidas por parte de los taxistas que están en Izamal, Yucatán, así como la falta de respuesta del municipio de Izamal, Yucatán, al no dejarlo entrar en dicho municipio para prestar su servicio de transporte público, así como de que se le asigne un cajón para estacionarse y bajar pasaje; de igual forma, señala que los taxistas que tienen la concesión de Izamal a Quintana Roo, por lo general la mayoría de dichos taxistas recogen pasajes en Kantunil, no teniendo las concesiones de dicha ruta como la tiene el agraviado compareciente y sus representados, por ello, es que hace del conocimiento a la autoridad compareciente para que proceda a lo conducente, ya que por lo general todo los lunes a viernes es cuando hay más presencia de dichos taxis en horas de la mañana, alrededor de las ocho hasta las diez horas, estacionándose a un costado de la iglesia del municipio de Kantunil, cerca de un tendejón, en vista de lo señalado es que considera que ha habido muchas injusticias en su agravio violando sus derechos humanos, asimismo solicita que no haya represalias por parte de los servidores públicos que intervenga en torno a su solicitud por la queja que ha interpuesto. Seguidamente, el representante al hacer el uso de la voz, señaló que en atención a la solicitud del agraviado, hecho mediante el escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete y presentado en propia fecha, en este acto se le hace de conocimiento del agraviado que se le notifica la respuesta*

a su petición, en oficio sin número de fecha 12 de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Mario Alberto Brito Berlín, Director de Normatividad y Procesos; al respecto, el agraviado compareciente señaló que el contenido de dicho oficio es donde se le reitera que deberá solicitar sus peticiones que demanda a la autoridad municipal, mismo que procederá a realizarlo de manera adecuada, continuando con las manifestaciones, los representantes de la autoridad expresaron en su conjunto que de las peticiones, que de su parte procederán a girar un exhorto a la Dirección de Transporte Municipal de Izamal, a fin de que efectúe la vigilancia y supervisión con respecto a la ruta de Kantunil e Izamal y Viceversa que tienen los agraviados, así como, para que puedan asignarles un sitio de taxi donde puedan bajar el pasaje, lo anterior, en atención a su libre tránsito para presentar el servicio de transporte público; con relación a la invasión de la ruta Kantunil, Yucatán, que realizan los taxistas que tiene según refiere el agraviado compareciente, tiene por ruta de Izamal-Quintana Roo, se procederá a efectuar las supervisiones correspondientes a dicha ruta y del resultado que se arroje tomar las medidas al respecto...”.

4.- Oficio número 1524/2018 de fecha **nueve de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director General de Transporte del Estado de Yucatán**, mediante el cual rinde informe de colaboración, que en su parte conducente versa: “...En cumplimiento a lo anterior, hago de su conocimiento que el Lic. Mario Alberto Brito Berlín, Director de Normatividad y Procesos emitió el oficio 1515/2018 de fecha ocho de febrero del presente dirigido al Br. Alan de Jesús Moo Fernández, Director de Transporte Público del Municipio de Izamal, a través del cual exhorta a continuar con las labores de Inspección y Vigilancia efecto de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio, así mismo se solicita que se realicen las gestiones necesarias a fin de dar atención al escrito de petición de los quejosos presentado en el H. Ayuntamiento de Izamal. Para acreditar lo expuesto, adjunto al presente copia certificada del oficio 1515/2018 de fecha ocho de febrero del propio, signado por el Director de Normatividad y Procesos adscrito a esta Dirección dirigido al Br. Alan de Jesús Moo Fernández, Director de Transporte del Municipio de Izamal, Yucatán, en el que consta en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el acuse de recibido; constante de una foja útil...”. Se anexó la siguiente documentación:

a).- Copia certificada del **oficio número 1515/2018**, de fecha **ocho de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, dirigido al **Director de Transporte del Municipio de Izamal**, que en su parte conducente versa: “...hago de su conocimiento que de acuerdo al escrito de solicitud de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete signado por los ciudadanos A1, A2 y A3 recepcionado en esta Dirección a mi cargo, dirigida al Lic. Filiberto Navarrete Cortés, Jefe del Departamento de Procesos, se realizaron las diligencias pertinentes ante la Comisión, celebrándose recientemente la audiencia de conciliación en fecha dos de febrero del propio, en virtud de lo anterior se desprende la necesidad de exhortarle a seguir realizando las labores de Inspección y Vigilancia a efecto de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del municipio de Izamal...”.

5.- Escrito de fecha **quince de febrero del año dos mil dieciocho**, firmado por A1, mediante el cual ofrece diversas probanzas en el procedimiento de queja, los cuales de las que destacan son las siguientes:

- a).- Diligencia de conciliación de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...hago constar que en el local que ocupa este Organismo, comparecieron previamente citados de una parte el Lic. Filiberto Cortes Navarrete, Jefe de Normatividad, acompañado de las Licenciadas Jessica Camacho Tejeda y Sarai Orozco Luna, Coordinadora de Procesos e Integrante del Jurídico, respectivamente, todos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, quienes representarán en el presente procedimiento de conciliación a la Autoridad presuntamente responsable, y de la otra parte comparecieron A1, A2 y A3, agraviados en la presente Gestión, para lo cual la parte afectada expresa los motivos de inconformidad las cuales se encuentran plasmadas en la queja que nos ocupa, seguidamente se concede el uso de la voz a la autoridad señalada como responsable, la cual expresó lo que a su cargo corresponde y con la finalidad de coadyuvar con la parte agraviada, se le explicó primeramente se tiene que acudir ante el Municipio de Izamal, para realizar lo conducente y si no hay respuesta por parte de este, entonces tendría que acudir ante su representada para que por su conducto se le solicite un informe al Municipio de Izamal para conocer los antecedentes del asunto y poder intervenir, pero señala que los agraviados tendrían que interponer queja en la Dirección del Transporte aportando los elementos y datos exactos para realizar lo conducente, por lo que al concederle el uso de la voz a la parte agraviada, manifiestan que así lo realizarán...”*.
- b).- Escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por A1, A2 y A3, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, con fecha de recepción del mismo día del escrito, cuyo contenido ya fue transcrito en el capítulo de transcripción de hechos de la presente resolución.
- c).- Escrito de fecha **veintinueve de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por A1, A2 y A3, dirigido al Jefe de Normatividad del Jurídico de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, cuyo contenido ya fue transcrito en el capítulo de transcripción de hechos de la presente resolución.
- d).- Escrito de fecha **cinco de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por A1, A2 y A3, dirigido al C. Presidente Municipal de la ciudad de Izamal, que en su parte conducente versa: *“...Muy estimado C. Warnel May Escobar, como presidente Municipal de esta ciudad de IZAMAL, YUCATÁN, con el respeto que se le merece por su digno cargo, venimos ante usted por medio del presente escrito: a solicitarle que nos dé por escrito la contestación, respecto del Oficio de solicitud de fecha Trece de Junio del presente año dos mil diecisiete; en relación que se nos conceda un espacio para poner el sitio de taxi con el fin de estacionarnos, y misma fecha que se nos dio por recibido y firmado por su secretaria de la Oficina de la presidencia Municipal de la ciudad de IZAMAL, YUCATÁN, misma que anexamos una copia simple en este acto, en virtud de que en ese momento que se le haya traspapelado el mencionado Oficio...”*.

6.- Oficio número **2000/2018** de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director General de Transporte del Estado**, en la que se anexó la siguiente documentación:

- a).- Oficio número 1515/2018, de fecha **ocho de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, dirigido al **Director de Transporte del Municipio de Izamal**, que en su parte conducente versa: *“...hago de su conocimiento que de acuerdo al escrito de solicitud de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete signado por los ciudadanos A1, A2 y A3 recepcionado en esta Dirección a mi cargo, dirigida al Lic. Filiberto Navarrete Cortés, Jefe del Departamento de Procesos, se realizaron las diligencias pertinentes ante la Comisión, celebrándose recientemente la audiencia de conciliación en fecha dos de febrero del propio, en virtud de lo anterior se desprende la necesidad de exhortarle a seguir realizando las labores de Inspección y Vigilancia a efecto de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del municipio de Izamal...”*.
- b).- Oficio sin número de fecha **doce de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, dirigido a los agraviados, que en su parte conducente versa: *“... En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° Constitucional, hago de su conocimiento que para la habilitación de un sitio de taxi en la vía pública, es necesario acudir con la autoridad de vialidad competente, ya que es quien determina el lugar para el establecimiento de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así mismo para que este pueda ser autorizado se requiere previa valoración de los espacios y ubicación a instancia correspondiente en el Municipio de Izamal, toda vez que esta Autoridad carece de facultades para resolver dicha solicitud...”*.
- c).- Oficio interno de fecha **siete de julio del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Jefe del Departamento de Procesos dirigido al Director de Normatividad y Procesos, ambos de la **Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Por este medio hago de su conocimiento el escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual los concesionarios A1, A2 y A3 solicitan el apoyo de esta Dirección para que les sea asignado un sitio de taxi en el Municipio de Izamal, toda vez que cada uno de ellos cuenta con un título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Kantunil-Izamal y viceversa, mismos que están adheridos a la empresa Frente Único de Trabajadores al Volante del Estado de Yucatán; de igual manera manifiestan diversas situaciones que acontecen en dicho municipio; le informo lo anterior a fin de que se realice lo conducente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte y su Reglamento...”*.

7.- Acta circunstanciada de fecha **seis de marzo del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente contiene: *“...me constituí en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, donde con la ausencia del representante común C. A1, me entrevisté*

con el Licenciado Carlos García, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, a quien informe de la ausencia del representante común de la queja, quien no comparecerá en la audiencia de conciliación, sin embargo, y no obstante ello procedimos a platicar respecto al expediente, informándole el suscrito Visitador que el Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado Licenciado Mario Alberto Brito Berlín, mediante oficio 1515/2018 de fecha 08 de febrero de 2018, solicitó la colaboración del Director de Transporte de Izamal y por ende, del Ayuntamiento a fin de responder a las peticiones de los quejosos así como para exhortarlos a efecto de seguir realizando las labores de inspección y vigilancia, a fin de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del municipio de Izamal. Indicando el Licenciado García que no tenía conocimiento de esto pero que se comunicará con el Director de Transporte Municipal, quien no se encuentra presente, para saber las medidas que hubiere implementado. Del mismo modo le informo que la solicitud de los agraviados es con respecto a la respuesta que le den a su petición, para que les sea asignado un cajón en el municipio para que suban y bajen pasaje, así como para que no sufran ningún tipo de represalia por trabajar las concesiones que les otorgaron. Seguidamente y después de hablar con el Director de Transporte de Izamal C. Alan de Jesús Moo Fernández, vía telefónica, el Licenciado García, me informó que no tenía ninguna respuesta para los agraviados, ni propuesta alguna para su solicitud, ya que el Director de Transporte de Izamal, se comunicó a la Dirección de Transporte del Estado y le informaron que en dicha Dirección Estatal, se agilizaran y resolverá la solicitud de los agraviados y por tanto quedara fuera de la decisión de transporte Municipal y por tanto en su momento citarán o informarán a los agraviados en la Dirección de Transporte del Estado, indicándome que es lo que puede informarme...”.

- 8.- Oficio número **3442/2018** de fecha **diez de abril del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director General de Transporte del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee: “...Por lo que respecta a la petición dirigida al Presidente Municipal de Izamal realizada por los quejosos del presente asunto de fecha trece de junio de dos mil diecisiete recepcionado en la propia fecha por el H. Ayuntamiento del citado municipio en el que solicitaron la asignación de un sitio de taxi para la ruta Kantunil-Izamal; la cual según se advierte no ha sido respondida formalmente por la autoridad municipal a la cual fue dirigida y que por ello los quejosos acudieron ante esta H. Comisión a fin de interponer la Queja que nos ocupa; hago del conocimiento de esa H. Comisión que al encontrarse dirigida a dicha autoridad, es a la que le compete atenderla formalmente con base en sus atribuciones legales en términos del artículo octavo constitucional. Resulta menester reiterar a esta H. Comisión que tal y como se acreditó en el oficio 1224/2018 de treinta y uno de enero del dos mil dieciocho suscrito por esta autoridad presentado en fecha dos de febrero del año en curso ante esta H. Comisión, que esta Dirección por conducto del Director de Normatividad y Procesos dio contestación de manera fundada, motivada y por escrito a la solicitud de veintinueve de junio de dos mil diecisiete que los quejosos dirigieron al Jefe del Departamento de Normatividad, la cual fue notificada el dos de febrero del año en curso al ciudadano quejoso A1; en la cual se les informó a los quejosos que se dirigieran a la instancia correspondiente en el municipio de Izamal, Yucatán. No obstante lo anterior, y como igualmente se acreditó mediante oficio 1524/2018 de nueve de febrero del año en

curso recepcionado en las instalaciones de esa H. Comisión el catorce del citado mes y año, el Director de Normatividad y Procesos de esta Dirección mediante el oficio 1515/2018 de ocho de febrero del año en curso dirigido al Br. Alan de Jesús Moo Fernández, en carácter de Director de Transporte del Municipio de Izamal, le exhortó precisamente a que se realizaran las gestiones necesarias a fin de dar atención a la petición presentada ante el H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán (petición de trece de junio de dos mil diecisiete), así como para que continúen realizando las labores de inspección y vigilancia a efecto de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio. De donde se advierte que esta Dirección de Transporte del Estado, atendió debidamente la petición de veintinueve de junio de dos mil diecisiete dirigida al Jefe del Departamento de Normatividad formulada por los quejosos y presentada ante esta Dirección; por lo que hago del conocimiento de esta H. Comisión que la Dependencia a mi cargo continuara en coordinación con la autoridad municipal competente de Izamal, Yucatán a fin de que atienda la solicitud de los quejosos contenida en el escrito que le formularon al Presidente Municipal de dicho municipio el trece de junio de dos mil diecisiete, cuya falta de contestación dio origen precisamente a la Queja que nos ocupa promovida por los quejosos contra la indicada autoridad municipal; sin omitir manifestar a esa H. Comisión que esta Dirección no ha acordado con la autoridad municipal resolver la solicitud de trece de junio de dos mil diecisiete de los agraviados, pues como reiteradamente se ha informado, es la autoridad municipal la que cuenta con la competencia para atender dicha petición...”.

9.- Escrito de fecha **dos de agosto del año dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **A1**, representante común, y de cuyo contenido se lee: “... Vengo por medio del presente escrito a hacerle una recordación, se me notificó para el **DÍA MARTES 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00**, en el edificio que ocupa el palacio municipal de Izamal, Yucatán, que tenía una verificación de una audiencia de conciliación, entre el referido agraviado y representante común de la queja, el suscrito A1, al Presidente Municipal, el Director de Transporte y el Director de Policía Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Izamal. Por error que cometí vi la fecha el día pero no el lugar indicado, por lo tanto en lugar de que me vaya en la Ciudad de Izamal, me presenté en las Oficinas de la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, que se encuentra en la calle 20 No. 321-A POR 31-D 31-F de la Colonia Alemán de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, estando presentes en la Oficina antes mencionado, habló el ciudadano **SILVERIO ASael CÁsARES CAN (COMO VISITADOR)** que representa **LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, para reportarse de que no había sido presentado en la **AUDIENCIA** antes mencionado, pero se me pasó la llamada por medio del teléfono, donde me manifestó que la audiencia es la ciudad de Izamal, Yucatán, pero no hay problemas de que iba a solicitar nueva fecha para audiencia con las autoridades antes mencionadas, pero ha transcurrido bastante tiempo de que no se me ha notificado y ni mucho menos que me llamaran por teléfono para manifestarme la fecha de la próxima audiencia, con las autoridades antes mencionados en la ciudad de Izamal, me decidí a principios de mes de junio pasado del presente año en curso, me fui en la Oficina donde se encuentra, el **SILVERIO AZAEL CASARES CAN (COMO VISITADOR)** que representa **LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, solicité una

audiencia para saber cómo está sobre la audiencia con las autoridades antes mencionadas en la ciudad de Izamal, me manifestó que cuando tenga tiempo iría en la ciudad de IZAMAL, para pedir otra audiencia, después me notificaría o avisaría por teléfono. Y hasta la presente fecha no se me ha NOTIFICADO NI MUCHO MENOS QUE SE ME AVISARA POR MEDIO DE TELÉFONO...”.

- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **seis de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...hago constar que en relación con el expediente de queja CODHEY 014/2018, en la que aparecen como agraviados los ciudadanos A1, A2 y A3, la cual fue iniciada en contra de servidores públicos, del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, me comuniqué al número celular [...], correspondiente al del Licenciado Carlos Castro del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a quien le hice un atento recordatorio respecto al expediente de queja CODHEY 014/2018, lo anterior por cuanto no han dado debida contestación al informe de Ley requerido por este Organismo, así como tampoco le han dado respuesta a la petición hecha por los agraviados y que es motivo del expediente de queja en comento, asimismo le pregunté respecto a realizar una nueva diligencia para tratar de conciliar la queja, ya que el Licenciado Limberth Cen, Visitador Adjunto de este Organismo, había hecho una solicitud verbal para llevarla a cabo y el representante común está a la espera de la respuesta que se dé para la práctica de la misma, indicando el Licenciado Castro que no lo ha platicado con el Licenciado Carlos García, pero que el día de hoy lo hará, por lo que me indicó que el día de mañana por la tarde le marque a su número celular para que ya me dé una respuesta, expresándole el suscrito que asó lo haré ya que tiene un tiempo que estamos a la espera de la respuesta para verificar la diligencia e informarle al representante común A1...”.
- 11.-** Escrito de fecha **siete de agosto del año dos mil dieciocho**, firmado por A1, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Con fecha Veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete, en el local que ocupa las Oficinas de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, compareció el C. LIC. FILIBERTO CORTES NAVARRETE, Jefe de Normatividad y acompañada en aquel entonces a la LICENCIADAS JESSICA CAMACHO TEJERA Y SARAI OROZCO LUNA, Coordinadora e integrante del Jurídico respectivamente, en la misma Oficina antes mencionada, se le concedió la voz al LIC. FILIBERTO CORTES NAVARRETE, con la finalidad de coadyuvar con la parte agraviada, lo primero se tiene que acudir ante el Municipio de IZAMAL, YUCATÁN, si en dado caso no haya respuesta por parte de ese Municipio, se tendría que presentar el mencionado LIC. FILIBERTO CORTES NAVARRETE, para que por su conducto se le solicite el informe al Municipio de Izamal, para poder conocer los antecedentes del asunto y poder intervenir. Y mismo se tomó un acuerdo de hablar con el presidente Municipal el C. WARNEL MAY ESCOBEDO, de acuerdo con la conciliación que se llevó tanto de la parte agraviada como Jefe de Normatividad el LIC. FILIBERTO CORTES NAVARRETE, y acompañada en aquel entonces a la LICENCIADAS JESSICA CAMACHO TEJERA Y SARAI OROZCO LUNA, Coordinadora e integrante del Jurídico respectivamente. 2.- Con memorial de fecha Trece de Junio del año dos mil diecisiete, le solicitamos en aquel entonces al C. WARNEL MAY ESCOBEDO, como presidente de la ciudad de IZAMAL,

YUCATÁN, solicitamos que se nos conceda un espacio para poner el sitio de TAXIS DE KANTUNIL E IZAMAL Y VICEVERSA, en ese tiempo como no se encuentra el mencionado presidente el señor MAY ESCOBEDO, se lo entregamos a su secretaria, de fecha trece de Junio del año dos mil diecisiete, a partir de ese tiempo se generó una serie de acontecimientos. 3.- Para poder cumplir con lo que manifestó el Jefe de Normatividad el C. LIC. FILIBERTO CORTES NAVARRETE, de todo el acuerdo que se llevó a cabo en el acuerdo de conciliación que se menciona en el número uno del presente inicio. 4.- Con fecha 22 de Febrero del presente año dos mil dieciocho, con el Oficio número 721/2018 con el expediente marcado con el número 014/2018, con la misma fecha 22 de Febrero del presente año dos mil dieciocho, se giró un exhorto a la Dirección de Transporte Municipal de Izamal, a fin de que efectúe la vigilancia y supervisión, con respecto a la ruta de KANTUNIL E IZAMAL Y VICEVERSA que tiene los agraviados, así como, para que le puedan asignarle un sitio de taxi donde puedan bajar el pasaje, lo anterior en atención para prestar el servicio de transporte público; así como algunos sitios de taxis de otros pueblos que le han asignado, porque tienen su sitio marcado con respecto de los pueblos de donde vienen; espero que les asigne a los socios de KANTUNIL, YUCATAN que por derecho tienen las concesiones autorizados en esa ruta antes mencionado. 5.- Con la misma fecha 22 de Febrero del presente año dos mil dieciocho, con el Oficio número 721/2018 con el expediente marcado en el número 014/2018, y con el objeto de lograr una solución inmediata al conflicto planteado, se ACUERDA: donde se le citó al representante común de la queja al ciudadano A1, al presidente Municipal, al Directo de Transporte y al Director de Policía Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que el día MARTES 06 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 ONCE HORAS; en el edificio que ocupa el palacio Municipal de Izamal, Yucatán; cabe recordar que si leí la notificación que se me dio, no lo leí completo, por lo tanto pensé que es en el local que ocupa las Oficinas de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, estando presente en el local y Oficina antes mencionado, habló el LIC. SILVERIO AZAEL CASARES CAN COMO VISITADOR, mencionando que no hice al acto de presencia en la ciudad de Izamal, pero un empleado de la comisión antes mencionado me pasó la llamada por el teléfono, le manifesté por error no hice el acto de presencia en la ciudad antes mencionado, pero el mismo LIC SILVERIO AZAEL CASARES CAN COMO VISITADOR, que no hay problema que verá la manera de fijar nueva fecha y hora de las autoridades antes mencionados, tomando en cuenta que se llevará la nueva fecha y hora antes mencionado, pasando un tiempo determinado que no tenía noticias de la nueva fecha y hora, antes mencionado; con memorial de fecha dos de Agosto de presente año en curso, tuve que presentar un RECORDATORIO: AL C. MIGUEL OSCAR SABIDO SANTANA, EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY). 6.- Con fecha 31 de Agosto del presente año dos mil dieciocho, se me notificó LIC. SILVERIO AZAEL CASARES CAN COMO VISITADOR, con el Oficio número 2766/2018, con el expediente C.O.D.H.E.Y 014/2018, de fecha 14 de Agosto del año 2018, donde menciona el expediente de queja CODHEY 00/2017 iniciado en agravios de A1, A2 y A3, en contra de los servidores públicos pertenecientes al H AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, con el contenido de los informes rendidos vía colaboración por el Director de Transporte del Estado, Lic. Humberto Jesús Hevia Jiménez, a través de los oficios número 1224/2018, de fecha 31 de Enero de dos mil dieciocho y anexos que se

acompaña, y el Oficio 3442/2018 de fecha diez de Abril del año en curso, se ACUERDA: y póngase a la vista de A1, en calidad de representa común. 7.- De esta manera más atenta solicito nuevamente AL C. MIGUEL OSCAR SABIDO SANTANA, EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, (CODHEY), y al LIC. NOE DAVID MAGAÑA MATA, OFICIAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley y 131 del Reglamento interno vigente de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, (CODHEY); cítese a la brevedad más pronto posible para que se fije fecha y hora para llevar a cabo de una AUDIENCIA CONCILIACIÓN, a las nuevas autoridades actuales que se encuentran como presidente Municipal, al Director de Transporte y al Director de Policía Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el fin de resolver de una manera más atenta que se concede un sitio para estacionar a los socios de la CONCESIÓN QUE FUE EXPEDIDO POR LA C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE A FAVOR DE A1, A2 y A3...”.

- 12.- Oficio sin número de fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, que en su parte conducente versa: “... Vengo por medio del presente conducto, a solicitarle copias simples de la queja interpuesta por los ciudadanos A1, A2 y A3, y/o últimos acuerdos dictados por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, derivado del expediente: 014/2018, para un mejor conocimiento del caso; quiero señalar que la administración pública municipal entró en funciones el día 1 de septiembre del presente año y la entrega recepción no se hizo de manera formal, por lo consiguiente en los archivos de esta Oficina, así como en las dependencias públicas municipales no tiene conocimiento alguno de dicha queja y de los informes requeridos a la administración anterior...”.
- 13.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, levantada por personal de esta Comisión, que consta de la diligencia de conciliación entre el representante del H. Ayuntamiento de Izamal, el Lic. Xavier Ariel Carrillo Castro y el representante de las partes agraviadas, A1, quien al concederle el uso de la voz, manifestó: “...solicita de la autoridad se le atienda su caso de queja, que se le pueda procurar las facilidades para que puedan transitar libremente en el municipio de Izamal, Yucatán, en el desempeño del transporte público que realiza de Kantunil a Izamal y viceversa, así como, se le pueda asignar un cajón de estacionamiento para bajar y subir pasajes”. Manifestando el representante de la autoridad involucrada, que planteará la petición al Cabildo de este Municipio para que en un plazo de quince días, se determine la solución. En este mismo acto, el agraviado hizo entrega de dos placas fotográficas al representante de la autoridad.
- 14.- Escrito de fecha **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, firmado por el ciudadano **A1**, representante común, que en su parte conducente versa: “... Vengo dentro del término legal, por medio del presente escrito por mi propio y personal derecho a manifestar que el día Veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho, estando presente el LICENCIADO EN

DERECHO JOSE LIMBERTH CEN TEC, Visitador Adjunta respectivamente ambos de la Cuarta Visitaduría de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, donde se hizo constar previamente citados comparecieron el suscrito A1, representante común de la queja en el expediente arriba mencionado, y por otra parte la asistencia del LICENCIADO EN DERECHO XAVIER ARIEL CARRILLO CASTRO, representante del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en el lugar que ocupa la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por cuanto se llevó a cabo una DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, en la ciudad de IZAMAL, YUCATÁN, de fecha Veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho. En la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, ambas partes estuvieron presentes en ese tiempo, que después de los diez días se le reportaría la resolución que se tomó, pero han transcurrido más de CINCO MESES, y hasta la presente fecha no he tenido ninguna noticia de la mencionada DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN de todo lo manifestado en esa DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN antes mencionado, que se llevó a cabo en el local que ocupa la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y hasta la presente fecha no se ha resuelto nada...”.

- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de mayo del año dos mil diecinueve**, realizada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...hago constar que en atención al contenido del escrito de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado ante este Organismo, por A1, agraviado y representante común de la queja CODHEY 014/2018; me constituí en las oficinas de la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin de entrevistarme con el alcalde o presidente, siendo el caso, que me entrevisté con una persona del sexo masculino que al identificarme como personal de este Organismo, me expresó ser el licenciado XAVIER ARIEL CARRILLO CASTRO, por consiguiente, y al tener conocimiento de que se trata del director jurídico de este ayuntamiento, le informé del motivo de la visita y diligencia a realizar para tratar con relación a los hechos de la queja en comento. Al respecto, me expresó mi entrevistado que ya no tiene el cargo de director de jurídico de este Municipio, y que esta como asesor externo en apoyo al presidente, agregando que con relación a los expedientes de queja y en particular a esta queja que nos ocupa, hablará con la nueva Síndico de este Municipio para ver tratar este tema y que se le marque el próximo miércoles 22 de este mes y año para dar una respuesta concreta no teniendo nada más que señalar...”.
- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve**, realizada por personal de este Organismo, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...realicé una llamada telefónica al número de teléfono celular [...] perteneciente al A1, agraviado y representante común, para tratar sobre los hechos de la queja CODHEY 014/2018, es el caso, que al dar contestación le hago de su conocimiento el motivo de la llamada a fin de informarle sobre el estado que guarda el trámite de la queja, al respecto, el interlocutor pregunta si se ha dado contestación por parte del municipio con referente a la conciliación llevada a cabo para saber si podrá haber alguna solución, a lo cual, el suscrito visitador adjunto, le informa que con motivo del último escrito presentado se ha procurado por este Organismo, efectuar las diligencias pertinente para tener contacto con los servidores públicos competentes para buscar una pronta respuesta, sin embargo, no

se ha tenido la respuesta favorable por parte de la autoridad involucrada pese que se ha notificado un requerimiento último al Cabildo del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en consecuencia se procederá por nuestra parte como comisión a dar terminación con la integración del expediente de queja para posteriormente capturarse y turnarse a los proyectistas en turno para que puedan analizar y emitir una resolución, al respecto, el interlocutor señaló estar de acuerdo y que se comunicara dentro de quince días para ver que avances hay del trámite de esta queja...”.

- 17.- Escrito de fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veinte**, firmado por A1, representante común, que en su parte conducente señala: “...Vengo dentro del término legal, por medio del presente escrito por mi propio y personal derecho a manifestar que el día Veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho, estando presente el LICENCIADO EN DERECHO JOSE LIMBERTH CEN TEC, Visitador Adjunto respectivamente ambos de la Cuarta Visitaduría de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, donde se hizo constar previamente citados comparecieron el suscrito A1, representante común de la queja en el expediente arriba mencionado, y por otra parte la asistencia del LICENCIADO EN DERECHO XAVIER ARIEL CARRILLO CASTRO, representante del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en el lugar que ocupa la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por cuanto se llevó a cabo una DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, en la ciudad de IZAMAL, YUCATÁN, de fecha Veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho. En la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, ambas partes estuvieron presente en ese tiempo, que después de los diez días se le reportaría la resolución que se tomó, pero, pero han transcurrido más de CINCO MESES, y hasta la presente fecha no he tenido ninguna noticia de la mencionada DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN de todo lo manifestado en esa DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN antes mencionado, que se llevó a cabo en el local que ocupa la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. Cabe recordar que en el mes de noviembre me citaron y me manifestaron que durante el mes de diciembre del año dos mil diecinueve o el mes de enero del presente año en curso, que me iban a dar una resolución, y por lo tanto se ha pasado con exceso el tiempo y hasta la presente fecha no tengo ninguna noticia con respecto de la resolución antes mencionado...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que A1, A2 y A3, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, específicamente el **Derecho de Petición, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se dice que existió vulneración al **Derecho de Petición** de los agraviados, en virtud de que en fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, presentaron de manera pacífica y respetuosa un escrito datado de esa misma fecha en las oficinas del H. Ayuntamiento de

Izamal, Yucatán, dirigido al Alcalde de ese Municipio y de cuyo contenido se solicitaba una audiencia para tratar asuntos relacionados con el otorgamiento de espacios para estacionamientos de taxis, sin embargo, a lo largo de dos administraciones Municipales que abarcan los periodos 2015-2018 y 2018-2021, no se acreditó que la citada autoridad acordara dicho escrito y mucho menos que diera contestación al mismo.

El **Derecho de Petición** es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o presentar una propuesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo **8º, 9º párrafo segundo y 35º fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que estatuyen:

*“**Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

*“**Artículo 9.-** [...] No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una **petición** o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”*

*“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:*

*[...] V. Ejercer en toda clase de negocios el **derecho de petición**”.*

El numeral **XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al indicar:

*“Toda persona tiene derecho de presentar **peticiones** respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

De igual manera, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de A1, A2 y A3, por parte de la Autoridad Municipal, ya que al no contestar el escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, desatendió preceptos legales relacionados con el Derecho de Petición y creó incertidumbre en la esfera jurídica de los inconformes, ya que la esencia del contenido de su escrito radicaba en reunirse con el primer Edil de Izamal, Yucatán, y lograr que les otorguen un espacio para estacionamiento de taxis, siendo que al no ser contestado el

escrito de referencia, nunca tuvieron conocimiento si sus peticiones eran factibles de otorgarse o por el contrario, saber los motivos por el cual no lo eran.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Para el caso que nos ocupa, respecto al **Derecho a la Legalidad**, además de los preceptos legales ya citados con antelación al abordarse el tema del **Derecho de Petición**, se dejaron de aplicar preceptos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, de entre los cuales se citan los siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”.*⁴

⁴ “Tesis XXI.1o.P.A. J/27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162 603 14 de 508 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. XXXIII, Marzo de 2011 Pág. 2167 Jurisprudencia (Constitucional) [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167.

“DERECHO DE PETICION. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. *La expresión “breve término”, a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses”.*⁵

“DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. *No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y “en breve término”, debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud”.*⁶

Finalmente, ya relacionado con el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, para el caso que nos ocupa, éstos se encuentran contemplados en los siguientes instrumentos jurídicos:

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. *Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

I. Disciplina: *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

II. Economía: *Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

III. Eficacia: *Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia*

⁵ “No. Registro: 213,551 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Febrero de 1994 Tesis: Página: 390.

⁶ “No. Registro: 218,148 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Octubre de 1992 Tesis: Página: 318.

de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Por último, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 14/2018**, se tiene que A1, A2 y A3, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, específicamente el **Derecho de Petición, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Entrando en materia, se tiene que en fecha **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**, dentro del expediente de número **Gestión 703/2016**,⁷ se celebró una diligencia de conciliación en la que participaron como autoridad, la **Dirección de Transporte del Estado de Yucatán** y como contraparte los ciudadanos A1, A2 y A3. En esa audiencia se llegaron a los siguientes puntos de acuerdo: **I.-** Que los inconformes debían dirigirse a la Dirección de Transporte del Municipio de Izamal, Yucatán, a exponer el asunto. **II.-** En caso de que la Autoridad Municipal no atendiera su caso, dirigirse nuevamente a la Dirección de Transporte del Estado, para que por su conducto le solicitare un informe al Municipio de Izamal, a fin de conocer los antecedentes del asunto y poder intervenir. La solicitud de los agraviados radicaba en que se les brinde un espacio de estacionamiento para sitios de taxis, ya que ellos cuentan con tres concesiones de placas del servicio público del Frente Único de Trabajadores del Volante (FUTV) para la ruta Kantunil-Izamal.

De los puntos acordados, los agraviados presentaron un escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete** y que es considerado el punto total de la presente resolución, dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, y cuya fecha de recepción fue ese mismo día trece. El contenido del escrito es el siguiente:

*“...Venimos ante usted por medio del presente a manifestarle que la C. Gobernadora Ivonne Ortega Pacheco, en su momento dado que fue Gobernadora, nos ha otorgado tres concesiones de placas de servicio público a los siguientes socios: A1, A2 y A3, el representante común el suscrito A1 de la Localidad de Kantunil, Yucatán, pertenecientes al Frente Único de Trabajadores al Volante (F.U.T.V), el cual dirige acertadamente el C. Sr. N. T. O., en aquel entonces. Hago mencionar que las rutas concedidas ante mencionado es la de Kantunil e Izamal y viceversa, y **solicitando de una manera más atenta nos conceda un espacio para poner el sitio con el fin de estacionarnos, y de más facilidades que nos***

⁷ El expediente Gestión 703/2016 fue concluido por conciliación mediante el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

pueda otorgar en el momento preciso que se nos requiere, y manifestando desde punto de vista que el nuevo servicio que otorgamos es para el beneficio de las localidades antes mencionadas y tratando de otorgar el mejor de los servicios que estas localidades se merecen. Solicitamos de la manera más atenta que se nos fije hora y día para que se fije audiencia para poder atendernos...

Al transcurrir de los días y al no obtener una respuesta, los inconformes presentaron un escrito de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, dirigido al Jefe de Normatividad del Jurídico de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, acatando los puntos conciliatorios acordados en la audiencia de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete**. El Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, mediante el oficio sin número, de fecha **doce de julio del año dos mil diecisiete**, reiteró a los interesados lo siguiente: “...es necesario acudir con la autoridad de vialidad competente, ya que es quien determina el lugar para el establecimiento de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así mismo para que éste pueda ser autorizado se requiere previa valoración de los espacios y ubicación a fin de evitar perjudicar la vialidad. Por tal motivo le señalo que es pertinente se dirija a la instancia correspondiente en el Municipio de Izamal, toda vez que esta Autoridad carece de facultades para resolver la solicitud...”.

Pues bien, ya en fecha **veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, A1, A2 y A3, interpusieron ante este Organismo, formal queja en contra del Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, por no haberles dado contestación a su escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**. A partir de este momento, este Organismo Protector de los Derechos Humanos realizó cuanta diligencia fuera necesaria, a fin de que la Autoridad Responsable se pronuncie sobre la situación planteada por los agraviados.

No obstante lo anterior, la Autoridad Municipal no rindió su informe de ley en relación a los hechos materia de estudio y mucho menos consignó los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, si efectivamente existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, a pesar de que existieron múltiples notificaciones requiriéndole dicha información.

En efecto, los oficios de notificación fueron los siguientes:

- El **O.Q. 3435/2017** de fecha veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, notificado el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete.
- El **O.Q. 5764/2017** de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, notificado el día nueve de enero del año dos mil dieciocho.
- El **V.G. 225/2018** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, notificado el día siete de febrero del año dos mil dieciocho.
- El **V.G. 722/2018** de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, notificado el día veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho.

- El **V.G. 1666/2018** de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, notificado el día veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho.
- El **V.G. 2768/2018** de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, notificado el día quince de agosto del año dos mil dieciocho.⁸
- El **V.G. 4448/2018** de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, notificado el día veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho.
- El **V.G. 0985/2019** de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, notificado el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.⁹

Ante tal omisión, es aplicable lo señalado en los artículos **75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán** y **105 de su Reglamento Interno**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 75. *Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.*

La comisión, en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá solicitar al superior jerárquico inmediato de la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, rinda el informe respectivo dentro un término no mayor de cinco días naturales.

Asimismo, informará a la autoridad o servidor público emplazado que la comisión tiene la libertad de hacer pública la omisión en que incurrió la autoridad requerida en primer término”.

“Artículo 105. *Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de enviar al Visitador(a) su informe de ley sobre los hechos de una solicitud para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador(a).*

Asimismo, cuando la Oficialía de Quejas y Orientación solicite informe previo a la autoridad o servidor público y éste no lo envíe, la solicitud será turnada a la Visitaduría General”.

De los artículos anteriormente señalados, se puede advertir que para tener por acreditada la violación a derechos humanos, no basta con la simple omisión por parte de la Autoridad Responsable de rendir su informe de ley, sino que además, debe no existir prueba en contrario

⁸Oficio notificado al H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

⁹Ídem

que desvirtúe esta vulneración. Pues bien, en el presente asunto, además de la omisión de la Autoridad Responsable de presentar su informe de ley, también no existió prueba alguna que haya desvirtuado el dicho de los inconformes A1, A2 y A3, ya que hasta la emisión de la presente resolución no se tiene constancia alguna que demuestre que se le haya dado contestación al escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**.

De igual manera, no es inadvertido para quien resuelve, las múltiples diligencias que se realizaron para poder tener un acercamiento entre la Autoridad Municipal y los agraviados, a fin de llegar a una amigable acuerdo entre las partes, que pusiera fin de manera anticipada el presente procedimiento, sin embargo, esto no fue posible debido a la falta de voluntad por parte de la Autoridad Responsable de llegar a un punto de acuerdo con los agraviados. De entre las actuaciones realizadas se citan las siguientes:

- I.- En fecha **dos de febrero del año dos mil dieciocho**, se celebró una diligencia en la que participaron personal de este Organismo, Servidores Públicos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán y el ciudadano A1, como Representante común de los agraviados. El punto más importante tratado fue el compromiso por parte de la Autoridad colaboradora, a efecto de que por su conducto, realizar un exhorto a la Dirección de Transporte del Municipio de Izamal, Yucatán, respecto de las inconformidades de los agraviados.
- II.- El oficio número **1515/2018**, de fecha **ocho de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, dirigido al **Director de Transporte del Municipio de Izamal**, que en su parte conducente versa: “...hago de su conocimiento que de acuerdo al escrito de solicitud de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete signado por los ciudadanos A1, A2 y A3 recepcionado en esta Dirección a mi cargo, dirigida al Lic. Filiberto Navarrete Cortés, Jefe del Departamento de Procesos, se realizaron las diligencias pertinentes ante la Comisión, celebrándose recientemente la audiencia de conciliación en fecha dos de febrero del propio, en virtud de lo anterior se desprende la necesidad de exhortarle a seguir realizando las labores de Inspección y Vigilancia a efecto de verificar sistemáticamente la operación de las concesiones y permisos que se encuentren dentro de la circunscripción territorial del municipio de Izamal...”.
- III.- Mediante el oficio sin número de fecha **catorce de septiembre del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, se solicitó a este Organismo copias de las actuaciones del expediente CODHEY 14/2018, debido a que al tratarse de una nueva administración municipal, no contaban con antecedentes del caso.
- IV.- Mediante el oficio número **V.G. 3279/2018** de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho**, se accedió a entregar a la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, copia simple de la queja, así como de los últimos acuerdos dictados.
- V.- Diligencia de conciliación de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho**, en la que participaron personal de este Organismo y como partes, el ciudadano A1,

Representante común, y el Licenciado Xavier Ariel Carrillo Castro, representante del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, verificándose lo siguiente: “...solicita de la autoridad se le atienda su caso de queja, que se le pueda procurar las facilidades para que puedan transitar libremente en el municipio de Izamal, Yucatán, en el desempeño del transporte público que realiza de Kantunil a Izamal y viceversa, así como, se le pueda asignar un cajón de estacionamiento para bajar y subir pasajes”. Manifestando el representante de la autoridad involucrada, **que planteará la petición al Cabildo de este Municipio para que en un plazo de quince días, se determine la solución.** En este mismo acto, el agraviado hizo entrega de dos placas fotográficas al representante de la autoridad...”.

De lo anterior, se pudo observar que existieron diversas acciones tendentes a que la Autoridad Responsable repare el daño causado a los agraviados, de las que se encontraron el exhorto por parte del **Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán** al **Director de Transporte del Municipio de Izamal**. Asimismo, en aras de que la Autoridad Municipal esté en aptitud de dar contestación a cada uno de los requerimientos solicitados por este Organismo y tomando en consideración que la administración Municipal 2018-2021 no contaba con la información necesaria para dar contestación, se le envió copia simple de la queja, así como de los últimos acuerdos dictados. De igual forma, se celebró una audiencia conciliatoria entre las partes, siendo que el representante de la Autoridad Municipal se comprometió a poner del conocimiento de las peticiones de los inconformes ante H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

No obstante lo anterior, la Autoridad Responsable no atendió el exhorto realizado por el **Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán**, no contestó los requerimientos hechos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ni realizó los compromisos manifestados en la audiencia conciliatoria de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho**.

Así pues, queda de manifiesto la vulneración al **Derecho de Petición** en agravio de los ciudadanos A1, A2 y A3, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, ya que hasta la emisión de la presente recomendación no se ha acreditado que haya contestado el escrito presentando por los inconformes de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**.

Al respecto, cabe señalar que el **Derecho de Petición** es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

Como ya quedó señalado en el capítulo de la “Descripción de la Situación Jurídica”, el **Derecho de Petición** es un derecho fundamental consagrado en el **artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra dice:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Así pues, la solicitud formulada por los particulares debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Por otro lado, la respuesta formulada por la autoridad debe cumplir los requisitos siguientes:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, puesto que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

De lo anterior, se desprende que existen dos derechos distintos que están reguladas por el artículo 8º constitucional: el derecho de los ciudadanos de la República Mexicana a hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta. Precisamente es el segundo elemento que no se satisfizo en el presente asunto, ya que el escrito presentado por los inconformes en fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, no ha sido acordado por la Autoridad Responsable y mucho menos se le ha dado contestación, siendo que dicha respuesta debe ser dentro de un breve término como se menciona en el artículo 8 de la Constitución antes citado, ya que el ciudadano tiene derecho a obtener respuesta de su petición en un tiempo razonable, así como la autoridad tiene la obligación de emitir una respuesta a cada petición presentada por un ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

En otro orden de ideas, de conformidad al **principio de interdependencia**,¹⁰ al vulnerar el **Derecho de Petición de A1, A2 y A3**, la Autoridad Municipal también violentó su **Derecho a la Legalidad**, al desatender por un lado, lo estipulado en los artículos **8º, 9º párrafo segundo y 35º fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el numeral **XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, así como criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre el tema, instrumentos legales ya citados en el capítulo anterior.

¹⁰ Principio que sostiene que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

De igual manera, se trastocó el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. **El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho, como puede ser el derecho de petición.**

Para el caso que nos ocupa, la no contestación del escrito de los agraviados por parte de la Autoridad Responsable creó incertidumbre jurídica en ellos, debido a que no fue contestada su petición, que era celebrar una reunión con el primer Edil para el para el efecto de poder plantearle la posibilidad de que se les otorgue un espacio para sus taxis en la Localidad de Izamal, Yucatán, y poder brindar el servicio de transporte en óptimas condiciones, por lo que los interesados nunca recibieron respuesta si sus demandas eran factibles o por el contrario, en caso de no serlas, estar informados los motivos por los cuales no se les concedía dicho espacio y actuar en consecuencia de manera legal.

Así las cosas, queda de manifiesto la vulneración al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los ciudadanos A1, A2 y A3, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por las consideraciones señaladas.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad del Servidor Público quien tenía la obligación de responder el escrito de los agraviados, se debe realizar las siguientes consideraciones: si bien, el escrito primigenio va dirigido al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, entendiéndose pues que él es el obligado en dar respuesta a las peticiones de los solicitantes, también es cierto que quedó acreditado que la Dirección encargada de dar contestación a ese libelo, era la Dirección de Transporte Municipal de Izamal, Yucatán, siendo el encargado en la administración 2015-2018 el **Br. Alan de Jesús Moo Fernández**.

Lo anterior es así, debido a la materia en el contenido del escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, relacionada con el servicio de transporte, tanto particular, en sus diferentes tipos y los servicios auxiliares de éstos.

De igual manera, existe el oficio número 1515/2018 de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, en la que consta el **exhorto** que le hizo el Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado al Director de Transporte del Municipio de Izamal, Yucatán, **lo que comprueba la competencia que tenía dicho Director Municipal para resolver la situación planteada por los inconformes.**

Es pertinente señalar que el Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, es la máxima autoridad en materia de Transporte en esa Localidad, de acuerdo a los artículos **8 y 9 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículo 8.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con la Federación, con objeto de que el Estado asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia. **Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos, para que éstos realicen algunas de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio público de transporte** en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica”.

“Artículo 9.- El Titular del Ejecutivo dispondrá las medidas conducentes para que los medios de transporte utilicen en forma adecuada las vías terrestres del Estado, a fin de obtener un mayor aprovechamiento de las mismas. **Asimismo, podrá otorgar a los ayuntamientos las facultades en donde se establezcan las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de transporte** en sus modalidades de motocarro, mototaxis, tricitaxis, calesas o calandrias de tracción animal o eléctricas se realicen de forma adecuada para un mejor desempeño de los mismos, respetando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia”.

Relacionado con lo anterior, son aplicables de igual manera los artículos **55 fracción I y 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, en la que el Presidente Municipal puede delegar esa función en los Servidores Públicos que estime convenientes, siendo que esta delegación de funciones, trae como consecuencia la plena responsabilidad de la persona que la ejerce, según lo establece el artículo **204** de la misma Ley.

“Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, **delegar en su caso, esta representación**; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;...”.

“Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, **quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.**”

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

Para el caso que nos ocupa, es innegable que las funciones de transporte son inherentes del Primer Edil de Izamal, Yucatán, sin embargo, atendiendo a los artículos antes invocados, dichas funciones se encontraban delegadas al **Br. Alan de Jesús Moo Fernández**, Director de Transporte del Municipio de Izamal, Yucatán, por lo que todo lo relacionado en materia de transporte, incluyendo las diversas peticiones ciudadanas mediante escritos, son responsabilidad de dicho servidor público darle puntual respuesta, máxime que quedó acreditado que el presente asunto fue hecho de su conocimiento en el ya señalado oficio 1515/2018 de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Normatividad y Procesos de la Dirección de Transporte del Estado.

De lo anterior, como medida de reparación del daño, se recomendará en los puntos resolutivos iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Director de Transporte del Municipio de Izamal, Yucatán, **Br. Alan de Jesús Moo Fernández**, quien según constancias del presente expediente fungió como tal en el periodo comprendido de 2015-2018.

Asimismo, se recomendará realizar la identificación del Servidor Público quien detentaba dicho cargo en el periodo 2018-2021 y quien incurrió en las mismas violaciones a derechos humanos que el arriba señalado, e iniciarle de igual forma el procedimiento administrativo respectivo.

Otras consideraciones.

En relación a las manifestaciones de los inconformes en contra del entonces Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, Maestro Warnel May Escobar, en cuanto que de manera verbal les manifestó que no le daría contestación a su escrito de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, señalando según los inconformes que: *“...no pueden trabajar los taxis, que si los trabajan les pondré la Dirección de Transporte que le corresponde en este Municipio para que los llevar al corralón de esta ciudad de Izamal, además dijo que buscará al recurso de la Nulidad de esas placas que tiene ustedes...”*.

Al respecto, debe señalarse que no existió medio de convicción alguno que sustentara el dicho de los agraviados, para dar por comprobado que en efecto el Primer Edil les profirió que no les contestaría su escrito y que si seguían trabajando el transporte de taxis, los trasladaría al corralón mediante la Dirección de Transporte Municipal, y que inclusive buscaría la nulidad de las placas que poseían para prestar ese servicio.

Ante tal insuficiencia probatoria, no es dable emitir recomendación alguna en contra del entonces Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, Maestro Warnel May Escobar, ya que no se comprobó su responsabilidad, única y exclusivamente a los agravios señalados en el presente capítulo.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del

Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas*

internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a A1, A2 y A3, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal y del H. Cabildo de esa Localidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Izamal, Yucatán**, comprenderán: **I).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del Servidor Público de nombre **Alán de Jesús Moo Fernández**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de A1, A2 y A3, específicamente el **Derecho de Petición, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**. En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del Servidor Público infractor. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. **II.- Como Garantía de Satisfacción**, identificar al Servidor Público responsable de la Dirección de Transporte Municipal en el actual periodo de la Administración 2018-2021 y que incurrió en las mismas vulneraciones a Derechos Humanos señaladas en el punto anterior en contra de los mismos agraviados. Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tal y como se señala en el punto recomendatorio que inmediatamente antecede. **III.- Como Garantía de Satisfacción** y a efecto de resarcir la vulneración de derechos humanos, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento preciso al Artículo 8º Constitucional y sea brindada una respuesta por escrito sobre las peticiones planteadas por A1, A2 y A3, formuladas en su escrito de fecha

trece de junio del año dos mil diecisiete y presentado ese mismo día en las oficinas que ocupan ese H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. **IV.-** Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario. **V.-** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Alán de Jesús Moo Fernández** y quien resulte de la investigación señalada en el segundo punto recomendatorio, respecto al Derecho de Petición contenido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta al **H. Cabildo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, la modalidad de reparación del daño que deberá atender es la siguiente: **ÚNICA:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito al hoy Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

- Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal y al H. Cabildo, ambos de la Localidad de Izamal, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE IZAMAL, YUCATÁN:

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del Servidor Público de nombre **Alán de Jesús Moo Fernández**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de A1, A2 y A3, específicamente el **Derecho de Petición, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del Servidor Público infractor. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable

responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Como **Garantía de Satisfacción**, identificar al Servidor Público responsable de la Dirección de Transporte Municipal en el actual periodo de la Administración 2018-2021 y que incurrió en las mismas vulneraciones a Derechos Humanos señaladas en el punto anterior en contra de los mismos agraviados. Hecho lo anterior, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tal y como se señala en el punto recomendatorio que inmediatamente antecede.

TERCERA: Como **Garantía de Satisfacción** y a efecto de resarcir la vulneración de derechos humanos, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento preciso al Artículo 8º Constitucional y sea brindada una respuesta por escrito sobre las peticiones planteadas por A1, A2 y A3, formuladas en su escrito de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete** y presentado ese mismo día en las oficinas que ocupan ese H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. Una vez hecho lo anterior, enviar a este Organismo las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario.

QUINTA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Alán de Jesús Moo Fernández** y quien resulte de la investigación señalada en el segundo punto recomendatorio, respecto al Derecho de Petición contenido en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración las tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE IZAMAL, YUCATÁN:

ÚNICA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva conminar por escrito al hoy Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75** de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los **artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.**

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal y al H. Cabildo, ambos del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Dese vista de la presente Recomendación:

Al **C. Director de Transporte del Estado de Yucatán**, en su calidad de autoridad colaboradora en el presente procedimiento.

A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que A1, A2 y A3, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a los agraviados, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**